



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2020-00229** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de **APELACIÓN**, presentados por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la orden de pago.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el extremo actor se revoque el auto objeto de censura argumentando para el efecto la existencia de un título ejecutivo complejo, el cual contiene una obligación de hacer a cargo de la parte ejecutada consistente en el retiro de los contenedores arrendados. Tal obligación emana de la orden de servicio adosada y las pruebas documentales que determinan la constancia de cumplimiento de la prestación del servicio entre las mismas partes.

Considera que existen obligaciones implícitas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la orden de servicio, pues de los nueve (9) contenedores de propiedad de la demandada y que eran objeto contractual, se retiraron siete (7) quedando pendiente dos (2), práctica que en sentir de la actora, debió complementarse en su totalidad y que de acuerdo al sentido común, comprende una conducta personalísima de la persona jurídica demandada, pues por su especialidad dispone de las herramientas, repuestos, grúas, ubicación de destino, personal apropiado y son de su exclusiva propiedad, lo que debió ejecutarse el 18 de agosto de 2020 (fecha de terminación de la orden de servicio).

Aduce igualmente, la inexistencia de otra acción para lograr en un término prudente el retiro de los contenedores de propiedad de la pasiva.

## CONSIDERACIONES:

1.- Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De allí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –*nulla executio sine titulo*–, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación '(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.' Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una

prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, *contrario sensu*, **las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos.** Es exigible cuando puede cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (art. 422 C. G. del P., y, sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con la cláusula penal (arts. 1610 y 1594 C.C).

2.- Cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser consideradas como un título ejecutivo.

Para el caso, se adosó la orden de servicio No.035-FSR-2020, en la cual consta que ECONTAINERS S.A.S. alquila a CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE nueve (9) de contenedores de las características y especificaciones allí consignadas, con fecha de inicio 12 de mayo de 2020 y finalización 13 de julio de 2020 (duración 2 meses), con lugar de ejecución: El Cementerio Distrital del Sur. Adicionalmente la referida orden contiene una estipulación sobre Visita de mantenimiento. Para el efecto, E-CONTAINERS también emitió factura, en la cual consta el número de contenedores, su especificación y el valor del alquiler. De este instrumento no emana la obligación de hacer exigida por la parte actora, veamos si existe esa singularidad que demuestra que E-CONTAINERS se obligó a efectuar el retiro de los contenedores.

Se adosaron sendas comunicaciones libradas entre las empresas, no obstante, de ninguna de ellas emana esa obligación clara y expresa del retiro de los contenedores a cargo de ECONTAINERS, pues, aunque dicha entidad procedió a retirar siete (7) de los nueve (9) contenedores de su propiedad que fueron alquilados y adoso dos cronogramas para efectos del retiro, lo cierto es, que mediante comunicación del 28 de septiembre de 2020 indicó a la actora una condición para su retiro, como es estar des energizados y des conexionados los medidores, actividad que debe ser realizada por el personal de ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.. Así mismo, en la referida misiva, ECONTAINERS le recuerda a CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE, que no hace parte del alcance de la orden de servicio ni existe obligación específica alguna, de realizar el retiro de los contenedores de la compañía.

Luego, no está perfectamente delimitada la obligación de hacer de retirar los contenedores y que tampoco se puede aplicar el sentido común, ni mucho menos podemos predicar la existencia de obligaciones implícitas, pues como se dijera en párrafos anteriores, **las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que atentan contra la expresividad de los títulos ejecutivos al dejarlas a razonamientos lógico-jurídicos.** Ni siquiera están delimitadas las obligaciones del contrato de alquiler, que de algún modo si sería el generador de la obligación de hacer.

Ahora, todas las acciones son idóneas para proteger de manera eficaz los derechos sustanciales, para el caso, se puede acudir a la jurisdicción y hacer uso de la acción contemplada en el inciso 2º del artículo 385 del Código General del Proceso.

Finalmente, la exigibilidad de aquella, como elemento esencial, también está comprometida en la medida en que, en estrictez, no se estipuló un plazo en el cual la empresa demandada debía cumplir con el retiro de los contenedores, lo que no se subsana con los cronogramas ni mucho menos por la expiración del contrato.

3. Puestas de este modo las cosas, ha de concluirse que los varios documentos aportados con la demanda, no alcanzan a estructurar un título ejecutivo, en la medida en que, como se dejó dicho, de ellos no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C. G. del P., circunstancia que impone mantener la decisión recurrida.

Frente al subsidiario de apelación el mismo se negará como quiera que nos encontramos frente a un juicio de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un juicio en única instancia (mínima cuantía).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.5 hoy, 29 de enero de 2021.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**568d0865cdf5fbca9e0e6843a542746d349d80d3cd07ac7008901c15c7cb2a81**

Documento generado en 28/01/2021 04:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**